



GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº **151-2015-GR/MOQ.**

Fecha: **19 de Febrero del 2015**



VISTO:
El Informe Legal Nº 043-2015-DRAJ/GR.MOQ, con proveído de Presidencia Regional y Asesoría Jurídica, sobre pago de movilidad y refrigerio, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191º de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio Nº 2596-2014-DRSM-DG, la Dirección Regional de Salud Moquegua, eleva el expediente con todos los actuados en relación al Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado **DAVID ENRIQUE ROJAS GONZALES**, en contra de la Resolución Directoral Nº 689-2014-DRSM-DG, de fecha 22 de octubre del 2014, que declaró infundado la solicitud sobre el recálculo de la bonificación por movilidad y refrigerio;

Que, de los antecedentes se puede establecer que, el administrado con cargo de Técnico en Transporte II, Nivel Remunerativo STB, de la sede administrativa de la Dirección Regional de Salud Moquegua, con Expediente de Registro Nº 7023-14 solicitó el recálculo de la Bonificación por movilidad y refrigerio que viene percibiendo mes a mes por la suma de S/.5.00 (Cinco Nuevos soles), siendo que dicha asignación debe ser en forma diaria es decir multiplicado por 30 días, asimismo solicita el pago de los devengados generados, mas los intereses legales. Petición que fue declarado infundado a través de resolución materia de apelación;

Que, al interponer el recurso de apelación, como fundamento expone que, la resolución impugnada no se encuentra con arreglo a Ley, por tanto pide que el superior en grado lo revoque en su totalidad y reformándola expida nueva resolución ordenando efectuar el recálculo de la mencionada bonificación, en S/. 5.01 nuevos soles por día y no como erróneamente se viene otorgando en forma mensual;

Que, la Resolución materia de impugnación fue puesto a conocimiento del administrado con fecha 14 de noviembre del 2014, de tal forma que procede a interponer recurso de apelación el 26 de noviembre del 2014, es decir dentro del plazo de los 15 días hábiles, conforme a lo establecido en el Art. 207º numeral 207.2 de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, respecto de la bonificación por refrigerio y movilidad, esta se origina con la promulgación del D.S. Nº 021-85-PCM, de fecha 16 de marzo de 1985, que niveló en S/. 5,000.00 (CINCO MIL SOLES DE ORO), diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que viene percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública y la hizo extensiva para aquellos trabajadores que no perciben;

Que, el concepto mencionado, mediante Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, promulgado el 04 de abril de 1985, amplió la asignación única por movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no lo estuvieran percibiendo y lo incrementa en S/. 5,000.00 (CINCO MIL SOLES DE ORO) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones. En ese orden, el 15 de julio del año 1985 otorga una asignación diaria de S/. 1,600.00 (MIL SEISCIENTOS SOLES ORO), por días efectivos laborados;

Que, el Decreto Supremo Nº 103-88-PCM, publicado el 10 de julio de 1988, fijó el monto de la asignación única por movilidad y refrigerio en I/. 52.50 (CINCIENTIDOS y 50/100 INTIS) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto. Luego mediante Decreto Supremo Nº 109-90-PCM, dispone una compensación por movilidad que se fijó en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas;

Que, el Decreto Supremo Nº 204-90-EF, del 14 de julio de 1990, dispuso que a partir del 01 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, perciban un incremento de I/. 500, 000 (QUINIENTOS MIL INTIS) mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad. Luego, mediante Decreto





GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº **151-2015-GR/MOQ.**

Fecha: **19 de Febrero del 2015**

Supremo Nº 109-90-PCM, dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.

Que, en ese orden, el D.S. Nº 264-90-EF, del 21 de setiembre del año 1990, otorgó un aumento por concepto de movilidad de UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000) dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nºs. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo;

Que, cabe indicar que, el Art. 1º del D. Leg. 847, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales, y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente (...);"

Que, lo anterior, de acuerdo al inciso 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, sobre el tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, señala que "las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En consecuencia, no permite reajustar el monto que se viene percibiendo actualmente por concepto de asignación por movilidad y refrigerio, por no estar de acuerdo a Ley;

Que, asimismo, la Ley 30281 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 en el Art. 4º numeral 4.1 indica que, las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestales autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público aprobado por el Congreso de la República y modificatorias en el marco del Art. 78º de la Constitución Política del Perú y el Art. 1, del Título Preliminar de la Ley Nº 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y el numeral 4.2 señala que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley Nº 28411;

Estando con las visaciones correspondientes y en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Presidente Regional a mérito de lo dispuesto por el Art. 21º, literal d) de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, D.S. Nº 025-85-PCM, D.S. Nº 103-88-PCM, D.S. Nº 204-90-EF, D.S. Nº 264-90-EF, Ley 28411, Ley 27444, y Ley 30114;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación formulado por el señor DAVID ENRIQUE ROJAS GONZALES, contra la Resolución Directoral Nº 689-2014-DRSM-DG, sobre pago actualizado de refrigerio y movilidad, devengados e intereses legales; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, en cumplimiento del Art. 218.2 literal b) de la Ley 27444, Art. 41º de la Ley 27867 y Art. 12º de la Ley 27783.

ARTICULO TERCERO: REMITASE, copia de la presente resolución a Presidencia Regional, Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración, Organismo Regional de Control Institucional, Dirección Regional de Salud Moquegua, Oficina de Cómputo e Informática y a don David E. Rojas Gonzales, con domicilio en calle Junín Nº 828 - Moquegua, para conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JARV/PGRM
MFMM/DRAJ
vme



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

J. Alberto Rodríguez Villanueva
Prof. Jaime Alberto Rodríguez Villanueva
PRESIDENTE REGIONAL